

IREPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: -EJECUTIVO.
ACCIONANTE: -EDIWN ROA FLOREZ.
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2017-00004-01.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 17 de febrero del 2017, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

1. PROVIDENCIA APELADA.

Advierte la Jueza de 1ª instancia, que el Título Ejecutivo no se encuentra debidamente integrado, por no estar acompañado de la copia autentica del acto administrativo de cumplimiento, junto con otros documentos, necesarios para librar mandamiento pago, entre ellos, la solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar y la liquidación efectuada por el área de administración salarial.

Destaca que, los documentos aportados por el Ejecutante¹, por si solos no permiten determinar que éste percibiera, la *prima de orden público* al momento de su retiro de la institución, ni tampoco, es posible determinar, con aquellos documentos, que dicha prestación sea de forzosa inclusión dentro de la liquidación efectuada por el área de administración salarial.

¹ **Resolución No 9362 de 5 septiembre de 1994** "por medio de la cual se determinan las zonas y condiciones en que debe de pagarse la Prima de Orden.Publico al personal de oficiales, suboficiales, atentes y empleados públicos de la policía nacional." Y la **Resolución No 08445 de abril 25 de 1997** "por la cual se hace extensivo el reconocimiento y pago de la prima de orden público al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional."

Señala que frente al *subsidio familiar*, es necesario la presencia de la solicitud de aumento o reconocimiento del mismo, documento que se extraña dentro del expediente, siendo éste vital para configurar los efectos fiscales de esta presentación.

Concluye, que el título ejecutivo no fue integrado en debida forma por la totalidad de los documentos que demuestran la existencia de la obligación, ni se allegaron en copia autentica, siendo procedente negar el mandamiento de pago.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

Señala el Recurrente, que la demanda ejecutiva se encuentra debidamente integrada.

Resalta que su representado percibía *la prima de orden público*², al momento de su retiro, toda vez que, estaba adscrito al Departamento de Policía del Guaviare, territorio que se encontraba en lista para el pago de la mencionada prestación según Resolución 9362 del septiembre del 1994 en su numeral 17., extensiva a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, por virtud de la Resolución No 05448 de 1997.

Que frente a la solicitud de *reconocimiento o aumento del subsidio familiar*, es obvia su no existencia, dado que, el nacimiento de su hija acaeció en el momento que él se encontraba retirado del servicio, por causa de una decisión arbitraria e injustificada, reiterando que por el hecho de estar cesante, no le quita el derecho al aumento en el subsidio familiar, más aun, cuando en la sentencia objeto base del recaudo forzoso, se consagró la no solución de continuidad en la prestación del servicio, por tanto, la Ejecutada está en la obligación de reconocerla.

No comparte lo dicho por la Jueza de 1ª instancia, en relación con la *valoración de las copias simples*, pues según el CGP, se establece una presunción de autenticidad de los documentos públicos y de acuerdo a los recientes análisis jurisprudenciales, el de no darle valor probatorio a las copias simples, se configura un defecto procedimental por exceso ritualismo manifiesto y un defecto factico, ya que, todos los actos de los funcionarios públicos se presumen auténticos.

² **El artículo 72 del decreto 1212 de 1990, *prima de orden público***: los oficiales y suboficiales de la policía nacional que presten sus servicios en lugares en donde se desarrollen operaciones policiales para establecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al 25% del sueldo básico.

Solicita, se libre mandamiento de pago a favor de su representado y se ordene a la Entidad ejecutada que re liquide los haberes dejados de percibir por él.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el núm. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada rechaza la demanda ejecutiva y por ser superior del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que expide la decisión. (art. 153 ibidem.)

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en si para configurar el título ejecutivo, es necesario exigir copia autentica del acto administrativo expedido en cumplimiento de la sentencia, y si con los documentos allegados se infiere que el Ejecutante percibía, al momento de su retiro, la prima de orden público, y si puede acceder al incremento del subsidio familiar.

ANALISIS DEL CASO

La Jueza de 1ª instancia, argumenta que el título ejecutivo no está conformado en debida forma, porque se requiere que el acto de cumplimiento expedido por la Entidad ejecutada sea allegado, en copia auténtica u original; indica que el demandante al momento de su retiro, no pudo acreditar que percibía, la prima de orden público y el aumento el subsidio familiar.

Por su parte, el recurrente insiste en que la Jueza está en la obligación de darle valor probatorio a los documentos allegados en copia simple, más aun, por su naturaleza pública, porque de allí, se desprende una presunción de autenticidad; que en la sentencia objeto de recaudo forzoso, se ordenó a la Entidad el reintegro de su prohijado sin solución de continuidad, por tanto, debe reconocer la prima de orden público y el aumento al subsidio familiar, que su poderdante debió devengar de no haber sido despedido injustificadamente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El presente título ejecutivo consta de las 2 sentencias de 1ª y 2ª instancia, debidamente ejecutoriadas y los actos administrativos que reconocen la fuerza

ejecutiva de las providencias, siendo un título complejo.

Como lo ha precisado la jurisprudencia, el Juez tiene el poder de interpretar el título ejecutivo complejo y determinar que cumpla con los requisitos sustanciales establecidos por la Ley, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y debe ceñirse a lo impuesto en la sentencia³.

En virtud de esa complejidad, el artículo 297 del C.P.A.C.A., en su numeral 1, señala que constituye el título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas, siendo éste el único requisito para ejecutar una sentencia judicial, norma que en consonancia con el artículo 114 del C.G.P, en su numeral 2, hace la misma exigencia, eliminando el requisito de que sea la primera copia o copia auténtica.

No comparte la Sala, la apreciación de la Jueza A Quo, de que la sentencia objeto de recaudo forzoso carece de mérito para ejecutar, por el solo hecho de no estar acompañada con la copia auténtica del acto administrativo que da cumplimiento a la mencionada sentencia, porque el artículo 297 del CPACA., no exige este requisito y no se puede imponer a la parte demandante una carga procesal no prevista en la norma; en efecto, **lo que hoy se está ejecutando es la sentencia condenatoria y no el acto administrativo, pues éste último, es tan solo un acto de simple ejecución**⁴, por lo que no es un requisito obligatorio para conformar el título ejecutivo, la copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales, como quiera que, dicho actos administrativos no forman parte esencial del título, siendo la **sentencia condenatoria, el documento pertinente y en el que debe centrar su estudio el Juez de conocimiento, para determinar la viabilidad del mandamiento de pago**⁵, viabilidad que debe estar determinada por el límite obligacional impuesto en la sentencia base del recaudo forzoso, la cual fue demarcado por el numeral 3º de su resuelve:

Dice textualmente:

“TERCERO: CONDENASE a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía

³ Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, **radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**

⁴ Existen los actos de ejecución que, como su nombre lo indica, un acto de ejecución es aquel por el cual se materializa una decisión ya sea de carácter administrativo o judicial. En ese sentido, los actos de ejecución no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna y por tanto, no son objeto de control jurisdiccional. **CONSEJO DE ESTADO**, sección 2ª, subsección b. CP: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, Radicado: 05001-23-33-000-2014-00651-01(3529-15) del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, sala de decisión no 2. **MP: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Radicado: 150013333012 2016 00136 01.**

Nacional a reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro, al reconocimiento de los ascensos correspondientes para lo cual el señor EDWIN ROA FLOREZ deberá ser convocado a curso de ascenso para INTEDENTE y una vez realizado el curso y ordenado su ascenso, sea convocado a curso para INTENDENTE JEFE, conservando la antigüedad de sus compañeros de curso o promoción; debiéndose cancelar los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro, declarándose que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio." (Subrayado fuera de texto)

En dicho numeral se ordena el reintegro del hoy ejecutante, al cargo que ostentaba al momento de su retiro, declarando que no ha *existido solución de continuidad*, manteniendo las condiciones de empleado, desde el momento de su desvinculación, hasta que su reintegro. Sobre esta ficción la jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO, dijo

6.

(.....)

Asimismo procede la declaración de no solución de continuidad en la prestación del servicio por el lapso en que la P. actora estuvo retirada y hasta cuando se efectue el reintegro o se produzca el retiro ajustado a derecho, en caso de no realizarse el reintegro.

El reconocimiento económico. Es procedente el reconocimiento tanto salarial como prestacional por el lapso comprendido desde el retiro irregular hasta el efectivo reintegro al servicio.

En materia salarial (básica y complementaria) procede tal como si durante ese tiempo la P. Actora hubiera estado en servicio activo, en un cargo igual o equivalente a aquel que desempeñaba. La liquidación se hará teniendo en cuenta los aumentos que se hayan decretado respecto del cargo en cuestión y que le hubieran sido aplicables.

En cuanto a las prestaciones sociales son viables las que se perciben en forma compatible durante el servicio, con base en el respectivo salario

La Administración, en consecuencia, efectuará la liquidación y reconocimiento de las obligaciones que por este concepto y por el lapso pertinente deberá pagar⁷.

⁶ Consejo de Estado, Sección 2ª C.P: TARSICIO CÁCERES TORO, Radicado 25000-23-25-000-1995-9025-01 (1501-98) del 7 de junio del 2002 y postura reiterada con el mismo Ponente en sentencia del 29 junio del 2006 Rad. 25000-23-25-000-1999-2891- 01 (3068- 01).

⁷ Postura acogida y reiterada por la Corte Constitucional, con Sentencia T-261-14 Mp ALBERTO ROJAS RÍOS.

Contrario a lo afirmado por la Jueza A Quo los documentos aportados al expediente: Resolución 9360 de 1994⁸, que determina las zonas y las condiciones en que debe pagarse la correspondiente prima, en el numeral 17, fija como *zona susceptible de orden público* al **DEPARTAMENTO de POLICIA del GUAVIARE**, (fl. 38 del cuad. ppal.) Resolución No 08445, del 25 de abril de 1997, (fl. 45 del cuad. ppal.) la que hace extensivo el pago de esta prima al personal del nivel ejecutivo de la **POLICIA NACIONAL**, al que pertenecía el actor, **EDWIN ROA FLOREZ**, como también, la Resolución No. 210 de 17 de octubre de 2008, expedida por el Comandante de **POLICIA del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, indica que éste al momento de su retiro, laboraba en el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, permitiendo establecer que el ejecutante, **EDWIN ROA FLOREZ**, cuando se desvinculó, estaba recibiendo la prima de orden público, ya que trabajaba en el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** zona susceptible de orden público, dicha prestación la percibía el personal del nivel ejecutivo, al que pertenecía el señor **ROA FLOREZ**, por lo que la sentencia judicial si contiene una obligación clara y expresa, respecto de la prima de orden público.

En cuanto al aumento solicitado por el valor del *subsidio familiar*, figura regulada en el **artículo 82 del Decreto 1212 de 1990**, también se debe acceder en atención a que el actor, acreditó con el registro civil allegado con la demanda ejecutiva, el nacimiento de su hija, ocurrido el 12 de diciembre de 2009, lo que le daba el derecho a ser aumentada dicha prestación, en cumplimiento de la sentencia judicial que ordena que se cancelen las prestaciones sociales causadas y dejadas de percibir, desde la fecha de su retiro, hasta que se haga efectivo su reintegro, por la ficción de la no solución de continuidad y efecto de la anulación del acto administrativo, al volver todo al estado inicial, siendo procedente que el ejecutante cobre esta prestación.

En conclusión, la Sala **REVOCARÁ** la decisión del A-Quo, para que en su lugar realice un nuevo estudio sobre la admisión de la demanda ejecutiva, pero por asuntos diferentes a los acá ventilados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO : REVOCAR el auto del 17 de febrero del 2017, que **NIEGA** el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**

⁸ allegada por el demandante (obrante a folio 38 del cuad. Ppal)

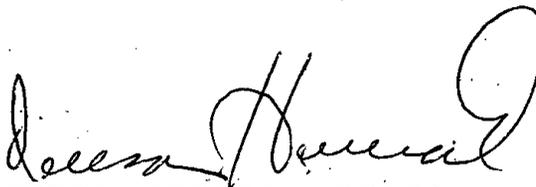
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en este interlocutorio, y realice un nuevo estudio sobre la admisión de la demanda ejecutiva, pero por asuntos diferentes a los acá ventilados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº.033.-



TERESA HERRERA ANDRADE



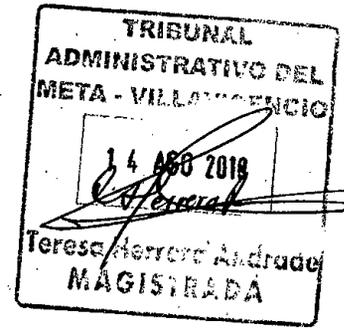
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Salva voto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



SALVAMENTO DE VOTO

RADICACION: 50 001 33 33 004 2017 00004 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CON BASE EN PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: EDWIN ROA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 2 DE AGOSTO DE 2018
M. PONENTE: DRA. TERESA HERRERA ANDRADE

Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, que REVOCÓ el auto apelado, por medio del cual se negó mandamiento de pago, y en su lugar ordenó *"un nuevo estudio sobre la admisión de la demanda ejecutiva¹, pero por asuntos diferentes a los acá ventilados"*.

En criterio de la suscrita ha debido confirmarse el auto conocido en alzada por esta corporación, porque la obligación cuya ejecución se pretende carece de los requisitos de fondo para librar mandamiento de pago, aunado a que el asunto debe ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ciertamente, en el proceso de la referencia se pretende la ejecución de una obligación supuestamente contenida en la sentencia, y la que no fue incluida por la entidad ejecutada en el acto administrativo que dio cumplimiento a la misma. Obligaciones consistentes en la inclusión de: (i) el subsidio familiar al que dice tener derecho el actor porque durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio tuvo otro hijo, y (ii) la prima de orden público establecida para la zona en la que se encontraba cuando fue retirado ilegalmente de la entidad.

Pues bien, sobre el medio de control correspondiente cuando se discute la forma en que la entidad pública materializa una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene una postura reiterada, en cuanto a que en principio los actos

¹ No comparto esta expresión por cuanto en escenario de un proceso ejecutivo, la admisibilidad de la demanda es improcedente.

que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución que por ende no son pasibles de enjuiciarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ha reconocido unas excepciones así:

“Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de Consejo de Estado ha señalado que los actos de ejecución pueden ser controvertidos judicialmente, bajo la condición de que **se pruebe que la Administración Pública se aparta del alcance de la providencia judicial**. Así, se busca salvaguardar los derechos fundamentales de los administrados, quienes pueden verse afectados en virtud de la interpretación o aplicación irrazonable o arbitraria de una sentencia judicial por parte de una autoridad pública. Así, ha manifestado el Consejo de Estado:

*«Todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, **si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo controvertible judicialmente**».*²

La anterior posición fue reiterada por esta Sala en sentencia de 25 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso de radicación interna No. 1183-2016³ (Negritas y subrayas fuera del texto)

Conforme con la postura reiterada, y dada la situación particular del *sub judice*, consideré que debía confirmarse la negativa de librar mandamiento de pago, aunque por razones distintas a las del *a quo*, como quiera que respectó del subsidio familiar que se pide ordenar el pago a la ejecutada, no solo se trata de un tema que no fue objeto de la sentencia condenatoria, sino que además carece de la solicitud que se exige debe hacer el funcionario a la administración, acreditándole en sede administrativa el cumplimiento de los requisitos, lo que no se demostró en este caso, pues el registro civil de nacimiento del nuevo hijo del actor se allegó con la demanda ejecutiva, desconociéndose si la administración tiene o no conocimiento de tal hecho.

Y frente al pago de la prima de orden público, se trata de un factor que la administración suprimió en la ejecución, y cuyas razones deben ser decididas

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de agosto de 1991, expediente núm. 5934, actora Sociedad Atuesta Guarín y Pombo Ltda., Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Providencia del 10 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 25000-23-42-000-2014-02335-01(0998-15). Actor: John Jairo Velásquez Cárdenas. Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Ver también sentencia del 21 de junio de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 68001-23-31-000-2012-00511-01(4793-15). Actor: Claudia Yaneth Ríos Sarmiento. Demandado: Lotería de Santander.

en un proceso ordinario, en el que previo debate probatorio se demuestre que el actor lo devengaba al momento del retiro, y en el que además se analice el alcance de la prestación respecto de su reconocimiento a quien no estuvo expuesto a los riesgos propios de las zonas de orden público, dado que igual análisis procede frente a quien estando en servicio activo, sin importar su grado o nivel policial al que pertenezca, no prestó sus servicios en tales zonas. Así las cosas, en este caso particular para librarse mandamiento de pago, necesariamente el juez tendrá que entrar a hacer elucubraciones sobre la procedencia o no de tales derechos, sin permitir previamente la contradicción de la parte pasiva, lo que sin duda evidencia que la obligación no reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible, necesarios para que preste mérito ejecutivo.

Recuérdese que cuando el legislador exige que la obligación ejecutada sea clara, hace referencia a que los elementos de esa obligación sean fácilmente entendibles, que no generen dudas o haya lugar a elucubraciones sobre el contenido de esa obligación. Asimismo, en cuanto a la exigibilidad, guarda relación con que se trate de una obligación pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que si está sometida a uno de ellos o a ambos, se haya verificado su cumplimiento conforme a la voluntad de las partes o por virtud de la ley. Por último, la exigencia que la obligación sea expresa, quiere decir que debe estar contenida de manera evidente en el documento.

Al respecto, vale traer la siguiente cita del Consejo de Estado:

"Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.

*Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, **la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando**, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque **de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida**, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción."*⁴ (resaltado fuera del texto).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección "C". Auto del 12 de agosto de 2013. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918). Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA.

Así las cosas, en el caso bajo análisis de la sala y de cuya decisión me aparté, a mi juicio no se reúnen los requisitos de claridad y de ser expresa la obligación. El primero, porque para librar el mandamiento de pago necesariamente el juez debe hacer un juicio de valor respecto a la ausencia de reclamación del subsidio familiar a la Policía Nacional por parte del demandante, ante el nacimiento de su hijo durante el tiempo que duró el retiro; así como debe el funcionario judicial definir si tiene o no derecho a devengar la prima de orden público a pesar de no haber estado expuesto a una zona con tales problemas, al igual que muchos otros compañeros que de su mismo grado o nivel prestaron sus servicios durante el tiempo de retiro del demandante, en zonas no catalogadas como de orden público y por ende no devengaron tal prestación.

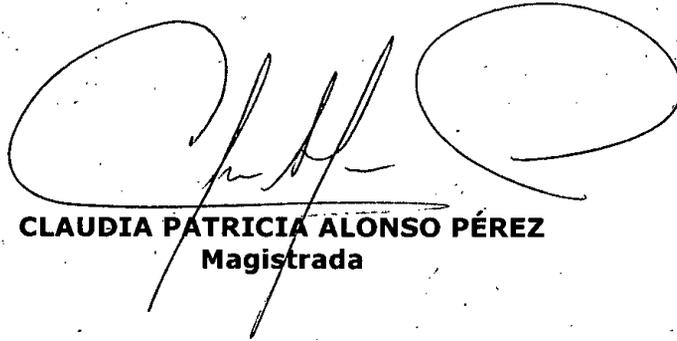
Y frente al segundo requisito, esto es, ser expresa la obligación, tampoco se cumple por cuanto, como dice la transcripción jurisprudencial efectuada, de la literalidad de la sentencia se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación presuntamente debida, como quiera que solo se ordena el pago de *"sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos causados y dejados de percibir..., declarándose que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio"*, sin que de allí se infiera expresamente que la ficción cobija la zona en la que se encontraba prestando el servicio al momento del retiro, pues incluso la orden de reintegro es al grado que ostentaba y nada se dijo respecto del lugar, motivo por el cual podría razonablemente concluirse que la prima de orden público no se causó porque no estuvo expuesto a la situación que genera tal prestación, y que la decisión judicial no previó su reconocimiento, o también puede interpretarse como lo hace el demandante que tiene derecho a que tal prestación se le incluya en la liquidación de la condena.

Con lo anterior, lo que quiero significar es que ante distintas interpretaciones que pueden generarse, es evidente que no se dan los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado, y por ende, la situación debe definirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adicionalmente si se tiene en cuenta que ese mandamiento es una orden judicial de pago que por estar sustentada en una providencia judicial, solo permite proponer las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., de las cuales ni siquiera la de pago permitiría el análisis atrás

propuesto, porque es obvio que la entidad no ha pagado ni el subsidio familiar ni la prima de orden público que reclama el demandante.

Es decir, aceptando el trámite procesal sugerido por el ejecutante, bajo el pretexto del supuesto cumplimiento de una providencia judicial, se están limitando las posibilidades de defensa de la entidad demandada, y por ello el escenario que de mejor manera garantiza el acceso a la administración de justicia de ambas partes en igualdad de condiciones, es el del proceso ordinario, a través del medio de control ya anunciado.

Con todo respeto, dejo así rendido mi Salvamento de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Villavicencio, 14 de agosto de 2018
(Recibido para Salvamento de Voto el 13 de agosto de 2018).